REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL
SABANAS DE SAN ANGEL (MAGDALENA)

Veintidós (22) de Noviembre del Dos Mil Veintidós (2022)

RAD: 47-660-40-89-001-2022- 00084-00

REF: Proceso ejecutivo de alimentos de menores seguido por Angie Melissa Fragoso Peñaloza en representación de su menor hija Celeste Morales Fragoso contra Andrés Camilo Morales Castro.

Por haber sido subsanada en debida forma, reunir los requisitos legales y obrar en el expediente conciliación celebrada en la Comisaría de Familia del Municipio de Sabanas de San Ángel (Magdalena) en la que consta una obligación clara, expresa y exigible, este juzgado librará mandamiento de pago no por el valor solicitado por la parte demandante, sino de acuerdo a lo que legalmente corresponde contra el señor Andrés Camilo Morales Castro, por la suma de dos millones quinientos un mil cuatrocientos pesos ($2.501.400.oo), a favor de la menor Celeste Morales Fragoso, representada legalmente por su señora madre Angie Melissa Fragoso Peñaloza, correspondiente a las cuotas causadas con ocasión de su obligación alimentaria y no canceladas, discriminadas así:

Por la suma de $ 2.201.400.oo, correspondiente a las cuotas alimentarias causadas y no canceladas:

AÑO	MESES	CUOTA MENSUAL	VALOR ADEUNDADO POR MES	VALOR TOTAL
2022	ENERO - FEBRERO	$275.175	$275.175 x 2	$ 550.350
2022	ABRIL - SEPTIEMBRE	$275.175	$275.175 x 6	$1.651.050

Por la suma de $300.000.oo, correspondiente al kit de aseo de los meses de enero, julio y septiembre. Lo anterior dado que, de la relación que hizo el mismo extremo activo en la demanda, se apreció que los meses de marzo y mayo sí fueron cancelados por parte de extremo pasivo.

AÑO	MESES	VALOR ADEUNDADO POR MES	VALOR TOTAL
2022	ENERO – JULIO - SEPTIEMBRE	$ 100.000 x 3	$ 300.000

En relación con los gastos de vestuario pretendidos en la demanda, los mismos no serán ejecutados, ya que, si bien por medio del auto del 24 de octubre del 2022 se requirió a la parte demandante para que aclarara a que año correspondían los mismos; y habiéndose indicado por el mismos extremo ejecutante que eran los correspondientes a esta anualidad, se destaca que el plazo de exigibilidad aún no se ha cumplido; pues, la presente añada no ha finalizado. Lo anterior tiene su cimiento, toda vez que del acta de conciliación suscrita por las partes (datada 06 de Noviembre del 2021), se evidencia que lo acordado versó en que los vestuarios de la menor,

serian suministrados en ocho mudas de ropa completa (cuatro cada uno de los padres) al año.

El mandamiento se librará por la anterior suma, más los intereses legales del 0.5% liquidados sobre cada una de las cuotas en mora desde que se hizo exigible cada obligación hasta el día en que se verifique el pago en su totalidad, lo cual hará el demandado dentro del término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación de este auto.

De igual forma se libra orden de pago por los alimentos que en lo sucesivo se causen desde la presentación de la demanda, en la suma mensual de $275.175, incrementados anualmente con el Salario Mínimo Legal Mensual Vigente (S.M.L.M.V.).

En virtud de lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago en contra del señor Andrés Camilo Morales Castro, por la suma de dos millones quinientos un mil cuatrocientos pesos ($2.501.400.oo), correspondiente a las cuotas alimentarias causadas y no canceladas, en beneficio de la menor Celeste Morales Fragoso representada legalmente por su señora madre Angie Melissa Fragoso Peñaloza.

Así mismo, por los intereses del 0.5% liquidados sobre cada una de las sumas adeudadas desde la fecha en que se hizo exigible la obligación hasta el día en que se verifique el pago en su totalidad, cancelación que deberá efectuar el demandado dentro de los cinco (05) días contados a partir de la notificación de este proveído.

SEGUNDO: De igual forma se libra orden de pago por los alimentos que en lo sucesivo se causen desde la presentación de la demanda, en la suma mensual de $275.175, incrementados anualmente con el salario mínimo Legal Mensual Vigente (S.M.L.M.V.).

TERCERO: Notificar personalmente este proveído, por lo dispuesto en el artículo 291 y siguientes del C.G.P y de la ley 2213 de 2022.

CUARTO: Notificar el auto admisorio al Agente del Ministerio Público y Comisario de Familia. Córraseles el traslado correspondiente.

QUINTO: Oficiar a la Unidad Administrativa Especial Migración Colombia a fin de que impidan la salida del país del demandado sin que preste garantías suficientes que aseguren el cumplimiento de su obligación alimentaria. Además, repórtese al Demandado con las centrales de riesgo, inciso 6 art. 129 del Código de la Infancia y la Adolescencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CARLOS ALBERTO MORELLI PÉREZ
JUEZ